

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 24/2011-A, DERIVADA DE
LA SOLICITUD PRESENTADA POR OSCAR
PEDROZA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el trece de julio de dos mil once ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Oscar Pedroza López solicitó la siguiente información:

“A) NOMBRE DE LAS PERSONAS ADSCRITAS A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES GENERALES QUE INTEGRAN LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, QUE CUBRIRÁN GUARDIA EN EL PERIODO VACACIONAL QUE TENDRÁ LA SUPREMA CORTE DEL 18 AL 29 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

B) NOMBRE DE LAS PERSONAS, ADSCRITAS A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES GENERALES QUE INTEGRAN LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, QUE POR NORMATIVA APLICABLE NO TIENEN DERECHO A VACACIONES DENTRO DEL PERIODO VACACIONAL QUE TENDRÁ LA SUPREMA CORTE DEL 18 AL 29 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

C) DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR, SOLICITO SABER A CUALES DE ELLA, AÚN NO TENIENDO DERECHO A VACACIONES, SE LES OTORGA DICHA PRERROGATIVA POR PARTE TITULAR DEL ÁREA (SIC)”.

II. En relación con la referida solicitud, el treinta y uno de agosto de dos mil once, este Comité se pronunció al resolver la Clasificación de Información 24/2011-A, de la siguiente manera:

“... En el caso concreto, con referencia a la información requerida en el punto 2, en el informe del Director General de Recursos Humanos se adjuntó un listado elaborado por la Directora de Control de Personal, proporcionando lo relativo a lo peticionado en ese punto, consistente en “nombre[s] de las personas adscritas a cada una de las direcciones generales que integran la Secretaría de la Presidencia, que por normativa aplicable no tienen derecho a vacaciones dentro del periodo vacacional que tendrá la Suprema Corte del 18 al 29 de julio del presente año”, por lo que se confirma el referido pronunciamiento respecto de esta parte de la información, debiéndose poner a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace en la modalidad electrónica/vía sistema por así haberlo requerido el peticionario, previa acreditación del pago correspondiente.

Por lo que respecta a los puntos 1 y 3 de la referida solicitud de información, (...)

En este sentido, se estima que los titulares de las citadas Direcciones Generales, en el plazo de cinco días hábiles siguientes al que reciban la notificación de la presente resolución, deberán emitir

pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de algún listado en que conste el nombre de las personas adscritas a su respectiva Dirección General, que cubrieron guardia en el periodo vacacional de la Suprema Corte del 18 al 29 de julio pasado; además, señalen si cuentan con un listado que indique, a partir del que informa la Dirección General de Recursos Humanos (referente al punto 2 de la información solicitada) los nombres de las personas adscritas a su Dirección General que no tenían derecho a vacaciones y el titular del área les otorgó dicha prerrogativa. En consecuencia, de contar con dicha información, la pongan a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, previo pago, que en su caso, genere la reproducción de la información en la modalidad requerida.

[...]

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede acceso a la información requerida en el punto 2, que al efecto pone a disposición la Dirección General de Recursos Humanos, previa acreditación del costo correspondiente.

TERCERO. Los titulares de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Comunicación y Vinculación Social, del Canal Judicial, de Desarrollo Interinstitucional y de Atención y Servicio, deberán informar en los términos señalados en la parte final de la consideración II de la presente resolución.”

III. Con oficio sin número de nueve de septiembre de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del requirente Oscar Pedroza

López que la información relativa al punto 2 de su solicitud de acceso se ha puesto a su disposición previo pago del costo respectivo con notificación realizada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de nueve de agosto de dos mil once.

IV. En cumplimiento al requerimiento hecho por el Comité al resolver la Clasificación de Información 24/2011-A, las Direcciones Generales que integran la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron informe:

a) Por oficio DGCJ/0740/2011 de trece de septiembre de dos mil once, el titular de la Dirección General del Canal Judicial, informó:

“...que esta Dirección General no cuenta con ningún listado al respecto, pero que si se recibió oficio de la Dirección General de Recursos Humanos en el cual se nos informo (sic) qué: (sic) (...), no tenían derecho a vacaciones en ese periodo, instrucción que se cumplió no otorgándole prerrogativa para faltar a ninguna de estas personas cumpliendo con la normatividad...”

b) Mediante oficio DGAJ/RBV/1454/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, informó:

“...que la Dirección General de Asuntos Jurídicos no cuenta con listados que contengan los nombres de las personas que cubrieron guardia el pasado periodo vacacional ni de las que no teniendo derecho a vacaciones se les haya otorgado dicha prerrogativa, además se desprende de la relación que remite la Dirección General de Recursos Humanos que todo el personal

adscrito a esta Dirección General tuvo derecho a vacaciones. Asimismo, cabe mencionar que no existe disposición alguna que señale la elaboración y resguardo de dichos listados...”

c) Mediante oficio SP/URI/005/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once, la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, informó que:

“...las personas que cubrieron guardia durante el periodo vacacional en la entonces Dirección General de Desarrollo Interinstitucional fueron:

Servidor Público	Periodo de Guardia
------------------	--------------------

Las personas que no tenían derecho a vacaciones y la entonces titular del área determinó otorgarles dicha prerrogativa son las siguientes:

...”

d) Por oficio DGASE/291/2011 de veintisiete de septiembre del presente año, el titular de la Dirección General de Atención y Servicios de este Alto Tribunal, informó:

“Esta Dirección General sí cuenta con un listado en el que conste el nombre de las personas adscritas a este órgano, que cubrieron guardia en el periodo vacacional de la Suprema Corte

del 18 al 29 de julio pasado, información que se encuentra inmersa en el contenido del oficio número DGS/0752/2011, de fecha 02 de agosto del año en curso, girado por el titular de la Dirección General de Seguridad [...]

Por último le informo que este Órgano, no cuenta con ningún listado que indique, a partir del que informa la Dirección General de Recursos Humanos, los nombres de las personas adscritas a esta Dirección General que no tenían derecho a vacaciones y que el suscrito les haya otorgado dicha prerrogativa; en virtud de que no se actualiza el supuesto que se menciona...”

e) Por oficio DGCVS/UE/2462/2011 de veintiocho de septiembre de dos mil once, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, informó que:

“el listado de las personas que realizaron guardia en el primer periodo vacacional 2011:

Servidor Público

En cuanto a la información relativa al inciso c) de la solicitud, no existe documento bajo resguardo de esta dirección...”

V. El veintiocho de septiembre del año en curso, una vez integrados los informes requeridos en el expediente DGD/UE-A/110/2011, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente asunto al Comité de Acceso a la Información y de Protección de

Datos Personales de este Alto Tribunal para la verificar el debido cumplimiento de la determinado en la clasificación de información de mérito.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para verificar el cumplimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información.

II. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS

MIL OCHO, ya que previamente se pronunció sobre la inexistencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre parte de la materia de esta resolución, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. En el presente caso, como se observa de los antecedentes de esta resolución, este Comité al resolver la clasificación de información 24/2011-A, el pasado treinta y uno de agosto del presente año, determinó conceder acceso a la relativa al punto 2, disponibilidad que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó al peticionario mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información; asimismo determinó requerir a los titulares de las Direcciones Generales adscritas la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que manifestaran la existencia o no, de:

“Algún listado en que conste el nombre de las personas adscritas a su respectiva Dirección General, que cubrieron guardia en el periodo vacacional de la Suprema Corte del 18 al 29 de julio pasado; (punto 1)

Además, señalen si cuentan con un listado que indique, a partir del que informa la Dirección General de Recursos Humanos (referente al punto 2 de la información solicitada) los nombres de las personas adscritas a su Dirección General que no tenían derecho a vacaciones y el titular del área les otorgó dicha prerrogativa. (punto 3)

En consecuencia, de contar con dicha información, la pongan a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, previo pago, que en su caso, genere la reproducción de la información en la modalidad requerida “

En cumplimiento a dicho requerimiento, los titulares de las Direcciones Generales, como se advierte de los informes relacionados en el antecedente IV, se pronunciaron en el siguiente sentido:

- a) El titular del Canal Judicial manifestó no contar con algún listado al respecto, pero que si se recibió oficio por parte de la Dirección General de Recursos Humanos sobre cuatro servidores públicos adscritos a esa área que no tenían derecho a vacaciones, no otorgándoles dicha prerrogativa;
- b) El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó no contar con los listados requeridos, además que de la relación enviada por la Dirección General de Recursos Humanos, se desprendía que todo el personal de dicha área tuvo derecho a vacaciones.
- c) El titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social informó el nombre de veintinueve servidores públicos adscritos a dicha área que cubrieron guardia el pasado periodo vacacional, además de señalar la

inexistencia de un listado respecto a lo requerido en el punto 3;

- d) La titular de la Unidad de Relaciones Institucionales informó respecto de la Dirección General de Relaciones Interinstitucionales, el nombre de cinco servidores públicos que cubrieron guardia en dicho periodo vacacional y de tres que no teniendo derecho a vacaciones, la entonces titular les otorgó dicha prerrogativa;
- e) El titular de la Dirección General de Atención y Servicios manifestó que esa Dirección cuenta con un listado en que consta el nombre de las personas de su adscripción que cubrieron guardia, pero que se encuentra inmersa en diverso oficio emitido por el titular de la Dirección General de Seguridad consistente en ciento sesenta fojas y que cotiza con la finalidad de ponerlo a disposición; asimismo, informó que no cuenta con un listado que indique los nombres de las personas adscritas a su áreas que no tenían vacaciones y se les haya otorgado la prerrogativa, en virtud de que no se actualiza el supuesto que se menciona.

En tal contexto, sobre la información relativa al listado de las personas que cubrieron guardia en el citado periodo vacacional (punto 1 de la solicitud), toda vez que de los informes emitidos por los titulares de las Direcciones Generales de Comunicación y Vinculación Social y del Canal Judicial, se advierte que ponen a disposición dicha información deben confirmarse tales informes en ese aspecto y, por tanto, conceder su acceso, por conducto de la Unidad de Enlace.

En cuanto al pronunciamiento emitido por la Dirección General de Atención y Servicios en lo atinente al listado de personas que cubrieron guardia en el periodo vacacional de julio dos mil once (punto 1 de la solicitud), cabe destacar que el documento que pone a disposición, no corresponde a lo solicitado por el peticionario y requerido por este Comité al resolver la clasificación de información de referencia, debido a que se trata de un listado completo del personal de la Suprema Corte que estuvo de guardia durante el periodo vacacional en cita, no sólo al listado del personal adscrito a esa área y que se ubicara en tal supuesto. En ese sentido, se requiere a la dirección general en mención, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la presente resolución, ponga a disposición el listado de personas adscritas a su área que cubrieron guardia en el citado periodo vacacional.

Sobre el punto uno de la solicitud, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se pronunció en el sentido de que no cuenta con un listado de personas adscritas a la Dirección a su digno cargo, que cubrieron guardia en el periodo vacacional, además de que todas las personas tuvieron derecho a vacaciones de acuerdo con la relación remitida por la Dirección General de Recursos Humanos. En consecuencia, este Comité determina confirmar el informe de inexistencia de dicho listado por cuanto a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ya que se trata del área competente para emitir pronunciamiento en caso de existir, e informó que no cuenta en los archivos bajo su resguardo con la información requerida, lo cual encuentra apoyo en lo dispuesto en el primer

párrafo del artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Ahora bien, en lo relativo al listado de las personas que no tenían derecho a vacaciones y que les fue otorgada la prerrogativa (punto 3 de la solicitud), destacan los informes rendidos en el mismo sentido por los titulares de las Direcciones Generales de Comunicación y Vinculación Social, del Canal Judicial, de Asuntos Jurídicos y de Atención y Servicios, respecto de la inexistencia del respectivo listado en los archivos bajo su resguardo.

Para efectos de lo anterior, debe tomarse en cuenta, que de conformidad con los artículos 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro, se desprende que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, en este caso las direcciones generales que conforman la Secretaría de la Presidencia, deberán remitir al Comité de Acceso de Información de este Alto Tribunal el oficio en donde lo manifiesten, a efecto de que dicho Comité, con fundamento en el artículo 30 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL

ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y, si no se llegara a encontrar el documento, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo y se notifique al solicitante.¹

Las medidas antes referidas pueden conducir a la hipótesis de la inexistencia de la información, pero cuando aquélla resulta evidente, como en el caso que nos ocupa, resultaría ocioso y con efectos dilatorios que este Comité adoptara alguna medida que lleve al hallazgo de una información que desde ahora se tiene la certeza de que es inexistente, ya que del análisis de la normativa aplicable a este Alto Tribunal, no se advierte obligación alguna por parte de las direcciones generales que conforman la Secretaría de la Presidencia de contar con listados de personal a los que se hace referencia.

Por lo anterior, se determina confirmar los informes de inexistencia de los titulares de las Direcciones Generales del Canal Judicial, de

¹ De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: **Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos [...];* **Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante [...].* Del Reglamento: **Artículo 30.** *[...] Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”.*

Comunicación y Vinculación Social, de Asuntos Jurídicos y de Atención y Servicios, respecto de los listados a que se hace referencia en el punto 3 de la solicitud de origen, lo cual encuentra apoyo en el criterio 10/2004 de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de rubro: ***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN”.***

Por último, en relación con el informe emitido por la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, debe tenerse en cuenta que la solicitud se formuló respecto de los listados de personas adscritas a la entonces Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, por tratarse de una de las direcciones que, en el momento en que se presentó la solicitud de acceso de origen, también se adscribía a la Secretaría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, destaca que de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 2/2011, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE SUPRIME DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA ADMINISTRATIVA LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO INTERINSTITUCIONAL, como su nombre lo indica, la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional ya no existe como tal, y del texto de dicho acuerdo es posible advertir que la Unidad de Relaciones Institucionales es sólo una de las áreas que derivaron de aquella estructura, puesto que las funciones y personal que la integraban se integraron a diversas áreas.

Por lo anterior, este Comité estima necesario solicitar a la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, emita nuevo pronunciamiento sobre los listados referidos en los puntos 1 y 3 de la solicitud de origen, en el sentido de confirmar si las personas a que hace referencia en el oficio SP/URI/005/2011, quedaron adscritas al área a su cargo, con motivo de la reestructura en comento, a fin de contar con mayores elementos que permitan emitir pronunciamiento sobre la validez de la información que, en su caso, se ponga a disposición del solicitante.

En ese mismo sentido, con el objeto de agotar las medidas conducentes para localizar los listados de personal de la entonces Dirección General de Desarrollo Interinstitucional que estuvo de guardia durante el periodo vacacional de julio del presente año, así como de aquéllos a quienes no correspondía gozar de vacaciones, pero se les concedió tal prerrogativa en ese periodo, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere al Coordinador Administrativo de aquella dirección general, considerando que como parte de las funciones asignadas con motivo del puesto que desempeña, se encuentra la de llevar el seguimiento y control de los movimientos del personal adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes al en que reciba la notificación de la presente resolución, emita el informe correspondiente a la existencia y disponibilidad de la información solicitada.

En similares términos a lo apuntado, con el fin de atender al principio de expeditéz que debe caracterizar el procedimiento de acceso a la información, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 15, fracciones I y II del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos es el área que tiene entre sus atribuciones *“Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal”* y la de *“Proponer las normas y operar los mecanismos de, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social”*, con la finalidad de que este órgano colegiado cuente con la información necesaria para emitir pronunciamiento definitivo, se solicita al titular de la dirección general en cita, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique esta resolución, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de los listados relativos al personal de la entonces Dirección General de Desarrollo Interinstitucional que cubrió la guardia del periodo vacacional de julio del año en curso, así como de aquéllos que sin derecho a vacaciones se les otorgó tal prerrogativa, o bien, proporcione cualquier dato que, en relación lo expuesto, pueda ser de utilidad a este órgano colegiado para emitir el pronunciamiento definitivo que corresponda.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de

esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes rendidos por las Direcciones Generales de Comunicación y Vinculación Social, del Canal Judicial, así como de Asuntos Jurídicos y, parcialmente, por la Dirección General de Atención y Servicios.

TERCERO. Póngase a disposición del peticionario la información que al efecto entregan los titulares de las Direcciones Generales de Comunicación y Vinculación Social y del Canal Judicial, sobre los listados de personal que estuvo de guardia durante el primer periodo vacacional del año que transcurre.

CUARTO. Se declara la inexistencia de parte de la información materia de la solicitud de origen, en términos de lo expuesto en la consideración III de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Atención y Servicios, de acuerdo con lo señalado en la consideración III de esta determinación.

SEXTO. Con el fin de emitir pronunciamiento respecto de los listados concernientes a la entonces Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, gírense las comunicaciones necesarias, en atención de lo expuesto en la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de los titulares de las Direcciones Generales de Canal Judicial, Asuntos Jurídicos, Comunicación y Vinculación Social, de Atención y Servicios y de Recursos Humanos, de la Unidad de Relaciones Institucionales y del Coordinador Administrativo de la entonces Dirección General de Desarrollo Interinstitucional, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diecinueve de octubre de dos mil once, por dos votos de los Directores Generales de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica, quien fue ponente. Impedido el Director General de Asuntos Jurídicos. Firman los directores generales que resolvieron el presente asunto con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 24/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR OSCAR PEDROZA LÓPEZ.